

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1363

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1318 del pasado veintiocho (28) de agosto¹, notificado por estados el día veintinueve (29) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de Teresa Rojas de Ramírez instaurada por Martha Stella, Gladys Teresa, Edgar Alberto y Jesús Antonio Ramírez Rojas en calidad de hijos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1362

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1314 del pasado veintiocho (28) de agosto¹, notificado por estados el día veintinueve (29) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PERMISO PARA SALIDAD DEL PAIS instaurada por CARMEN BEATRIZ GARCIA RAMIREZ contra ALVARO LUIS DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1273

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, la curadora ad litem designada en el asunto se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica LEIDY.KAINA.1209@GMAIL.COM -*direccion obtenida en el SIRNA*-, que se dio con el lleno de los requisitos en data 12 de mayo de 2023 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 29 de mayo, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 008 del expediente digital, sin que se hiciera ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

2. Por otro lado, se advierte que ya se encuentra cumplido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad acreedores de la Sociedad Conyugal GUEVRA – MURILLO – *consecutivo 009*-.

Por lo anterior y para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 2.30 P.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de

manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 332 del 7 de marzo de 2023, esto es que **aporte los registros civiles de nacimiento de los señores VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho; así como el registro efectuado en el libro de varios correspondiente por parte de la autoridad registral.** Para lo anterior concédase el término de cinco (5) días.

QUINTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado 7 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1272

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Efectuado el presente asunto, se advierte que el curador ad litem de la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ se pronunció dentro del término legal establecido¹.
2. Ahora atendiendo lo dispuesto en inciso 7 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ y JOSE ENRIQUE BOTELLO PEÑARANDA.
3. Se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE.
4. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 528 del 17 de abril de 2023, esto es que aporte el registro civil de nacimiento de la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ y JOSE ENRIQUE BOTELLO PEÑARANDA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ y JOSE ENRIQUE BOTELLO PEÑARANDA, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9.30 A.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 528 del 17 de abril de 2023, esto es que aporte el registro civil de nacimiento de la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho; así como el registro efectuado en el libro de varios correspondiente por parte de la autoridad registral. Para lo anterior concédase el término de cinco (5) días.

QUINTO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado 7 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.